El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 08 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00022-00

Accionante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Accionado:       JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Proceso:                 Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / RECHAZO DE DEMANDA DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS Y OCUPACIÓN PERMANENTE / VULNERACIÓN POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** “El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal con auto del 14 de julio de 2016, rechazó de plano la precitada demanda, al considerar que revisado el contenido del “acta de negociación fallida” allegada por la entidad demandante (fls. 122-125), se desprende de la misma que entre sus intervinientes se plasmó un acuerdo sobre el monto a pagar por concepto de la indemnización por la imposición de la servidumbre, incluso las cifras acordadas fueron canceladas a su beneficiaria, por lo que dicho documento no cumple con las exigencias del numeral 5º del artículo 2º de la ley 1274 de 2009 y en consecuencia lo pretendido no encuadra dentro del objeto específico del proceso, esto es, exclusivamente la tasación del valor de los perjuicios que se deben pagar. (…) Por auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, negó la reposición con los mismos argumentos por los cuales rechazó la demanda, (…) Se concedió la apelación en el efecto suspensivo, con fundamento en los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso. (…) El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por auto del 28 de septiembre de 2016, decidió confirmar la decisión de la a quo, reiterando que el documento “acta de negociación fallida” no reúne las exigencias de la ley 1274 de 2009, ya que sí contiene una propuesta que fue aceptada por las partes (…) [L]a acción de tutela está llamada a prosperar respecto de las providencias de los despachos judiciales demandados, la primera, que rechazó la demanda consistente en solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente (ley 1274 de 2009) y la segunda que confirmó dicha decisión, porque incurrieron las funcionarias en defecto procedimental, al fundamentar sus decisiones con argumentos que no prevé el legislador para tal cosa. En efecto, el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009, no contempla situaciones específicas para la inadmisión o rechazo de la demanda, (…) En tal sentido, como *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, se debía acudir al estatuto procesal civil para resolver el asunto. (….) Al adoptar las decisiones de que se trata, las juezas accionadas desconocieron el mentado artículo 90, que taxativamente señala las causales de rechazo de la demanda y entre aquellas no se encuentra la que se invocó en este asunto por la operadora judicial; se torna entonces arbitraria ante la ausencia de fundamento legal que la soporte, impidiendo en tal forma a la sociedad accionante, acceder a la administración de justicia en procura de alcanzar sus pretensiones, con miras a la imposición de una servidumbre legal de hidrocarburos.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 059 de 08-02-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00022-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., contra los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**II. ANTECEDENTES**

1. La sociedad actora, mediante apoderado judicial, promovió el amparo constitucional, por considerar que las autoridades judiciales demandadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente (ley 1274 de 2009), radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal bajo el número 2016-00285.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. En desarrollo de su objeto social, CENIT estructuró un proyecto de utilidad pública consistente en la construcción de una variante del poliducto Salgar-Cartago, para tales efectos, el 9 de junio de 2016 radicó demanda de la que trata la ley 1274 de 2009, por medio de la cual se formularon pretensiones tendientes, entre otras cosas, a (i) autorizar la ocupación permanente y el ejercicio de la servidumbre solicitada sobre las áreas indicadas en la demanda; (ii) programar diligencia para verificar la entrega provisional de las áreas de servidumbre, conforme lo establecido en el numeral 6o del artículo quinto de la ley 1274 de 2009; (iii) avaluar los perjuicios causados a la propietaria del inmueble, únicamente en lo relacionado con el menor valor del área de terreno afectada (servidumbre), pues se llegó a un acuerdo en relación con los daños sobre las mejoras; (iv) proferir sentencia a través de la cual se imponga como cuerpo cierto la servidumbre y se ordene su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Demanda que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

2.2. Mediante auto del 14 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, rechazó de plano la demanda, con fundamento en que, en el acta de negociación fallida que se adjuntó, hubo un acuerdo entre las partes en relación con el valor a indemnizar por la constitución de la servidumbre, e interpretó que no se cumplían los presupuestos del artículo 3º de la ley 1274 de 2009.

2.3. El 21 de julio de 2016, CENIT interpuso recurso de reposición y en subsidiario de apelación en contra del auto antes referido, explicó, entre otras cosas, que en el acta de negociación fallida no se llegó a un acuerdo en relación con el valor a indemnizar por la constitución de la servidumbre como erradamente lo concluyó el despacho, ya que tal acuerdo fue parcial y se refirió única y exclusivamente a los daños ocasionados por concepto de mejoras, pero no a los daños por concepto de servidumbre (área de terreno afectada), y en tal sentido, el proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos resultaba procedente, en tanto aún se encontraba pendiente de constituir la servidumbre y avaluar los daños ocasionados por dicho concepto.

2.4. Por auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, decidió no reponer el auto que rechazó de plano la demanda interpuesta y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

2.5. Mediante auto del 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dispuso confirmar la decisión proferida por el a quo, en el sentido de rechazar de plano la demanda interpuesta, bajo el argumento de que en efecto se había llegado a un acuerdo entre las partes para la constitución de la servidumbre de hidrocarburos.

3. Pide la sociedad accionante, conforme a lo relatado, se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a los despachos judiciales accionados, revocar las providencias calendadas, 14 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por medio de la cual se rechazó la demanda; y 28 de septiembre de 2016, del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que la confirmó y en su lugar se ordene la admisión de la demanda.

4. Se admitió la solicitud de amparo contra las autoridades judiciales accionadas, se dispuso su notificación y traslado y se decretó una inspección judicial al referido proceso. No se ordenó hacerlo respecto de la demandada en el proceso objeto de queja, porque de acuerdo con los hechos de la solicitud de amparo y la inspección judicial practicada, la demanda fue rechazada y por ende esta todavía no ha concurrido al proceso.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento pormenorizado de las actuaciones surtidas tanto en ese despacho como en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esa localidad y concluye que por lo expuesto procedió a confirmar la decisión adoptada por la a quo el 14 de julio de 2016.

4.2. La Jueza Segunda Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, considera que no le asiste razón a la accionante, por cuanto la decisión a la que arribó ese despacho mediante providencias del 14 de julio y 16 de agosto de 2016, se basó en el análisis juicioso de la prueba arrimada como requisito de procedibilidad para dar marcha a la acción, documento que confrontado con el contenido de las normas que rigen la materia, dio lugar al rechazo de plano de la petición por improcedente, decisión que se sostuvo en reposición y que en sede de apelación fue confirmada. Que no se puede hablar de una negociación fallida, en tanto que no existió desacuerdo entre las partes sobre el valor a indemnizar por ocasión de la servidumbre. Trae a colación el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso, que prevé como uno de los poderes de ordenación e instrucción del juez, *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”* y que es su función, al momento de calificar la demanda verificar si la parte ha dado cumplimiento al trámite previo a la presentación de la misma, lo cual en efecto se acreditó, pero al no existir desacuerdo alguno sobre el monto a indemnizar, hace que pierda todo objeto o razón de ser la demanda que se pretendía. Concluye que las decisiones que se adoptaron en primera y segunda instancia, gozan de respaldo probatorio y respeto por las normas sustanciales, en consecuencia la tutela invocada no está llamada a prosperar.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de una de las autoridades judiciales accionadas, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si los Juzgados Segundo Civil Municipal y Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, incurrieron en una “vía de hecho” dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente (ley 1274 de 2009), que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarse de plano la demanda, bajo el argumento de existir un acuerdo entre las partes sobre el valor de la indemnización que debe pagarse por el ejercicio de la servidumbre.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la sociedad actora que por este mecanismo excepcional se disponga dejar sin efecto las providencias calendadas, 14 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, por medio de la cual se rechazó la demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente adelantado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra SOFFY ARLENYS BUILES GAVIRIA, en su calidad de propietaria del predio “YERBABUENA”; y 28 de septiembre de 2016, del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal –Risaralda, que la confirmó y se ordene su admisión, con fundamento en que se incurrió en vías de hecho al decidirse en tal sentido, bajo el argumento de existir un acuerdo entre las partes sobre el valor de la indemnización que debe pagarse por el ejercicio de la servidumbre.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque frente a la decisión cuestionada se formularon los recursos de ley; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la última de las providencias atacadas data del 28 de septiembre de 2016 y la acción fue instaurada el 24 de enero del corriente año; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como los derechos fundamentales que se consideran vulnerados.

3. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, se observa lo siguiente:

3.1. La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, por medio de apoderado judicial, presentó demanda consistente en solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente (ley 1274 de 2009), contra SOFFY ARLENYS BUILES GAVIRIA, respecto del predio “YERBABUENA” con matrícula inmobiliaria 293-57352, radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal bajo el número 2016-00285. (fls. 75-89)

3.2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal con auto del 14 de julio de 2016, rechazó de plano la precitada demanda, al considerar que revisado el contenido del “acta de negociación fallida” allegada por la entidad demandante (fls. 122-125), se desprende de la misma que entre sus intervinientes se plasmó un acuerdo sobre el monto a pagar por concepto de la indemnización por la imposición de la servidumbre, incluso las cifras acordadas fueron canceladas a su beneficiaria, por lo que dicho documento no cumple con las exigencias del numeral 5º del artículo 2º de la ley 1274 de 2009 y en consecuencia lo pretendido no encuadra dentro del objeto específico del proceso, esto es, exclusivamente la tasación del valor de los perjuicios que se deben pagar. (fls. 91-93).

3.3. Contra la anterior providencia, la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando en síntesis que el acuerdo suscrito era parcial y solo comprendía el monto de la indemnización de mejoras, que la entrega de áreas dispuesta por la propietaria no puede quedar sujeta a su voluntad, sino que se debe garantizar por vía judicial, por último que el artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de rechazo de la demanda de forma taxativa, y las razones expuestas por el despacho en el auto que rechazó la demanda no son acordes a ellas. (fls. 94-102).

3.4. Por auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, negó la reposición con los mismos argumentos por los cuales rechazó la demanda, es decir, por cuanto el documento allegado para acreditar que se encontraba agotada la etapa de negociación directa, no cumple con las exigencias del numeral 5º del artículo 2º de la ley 1274 de 2009, pues el aportado si contienen una propuesta que fue aceptada por las partes. Se concedió la apelación en el efecto suspensivo, con fundamento en los artículos 90 y 321 del Código General del Proceso. (fls. 103-113)

3.5. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por auto del 28 de septiembre de 2016, decidió confirmar la decisión de la a quo, reiterando que el documento “acta de negociación fallida” no reúne las exigencias de la ley 1274 de 2009, ya que sí contiene una propuesta que fue aceptada por las partes y teniendo en cuenta dicha circunstancia procedía el rechazo de plano de la demanda, porque no podía pretender el demandante que se le inadmitiera la petición y se le concediera el término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso para allegarlo, cuando el aportado no corresponde a su denominación. (fls. 115-121).

4. La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de laautonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[1]](#footnote-1)*

Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulen el asunto, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.

5. Considera la Sala que como medio para proteger los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de las providencias de los despachos judiciales demandados, la primera, que rechazó la demanda consistente en solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente (ley 1274 de 2009) y la segunda que confirmó dicha decisión, porque incurrieron las funcionarias en defecto procedimental, al fundamentar sus decisiones con argumentos que no prevé el legislador para tal cosa.

En efecto, el procedimiento establecido en la ley 1274 de 2009, no contempla situaciones específicas para la inadmisión o rechazo de la demanda, el numeral 1 del artículo 5 de dicha norma, solo hace referencia a que *“Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.”*.

En tal sentido, como *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”[[2]](#footnote-2)*, se debía acudir al estatuto procesal civil para resolver el asunto.

Es así como el Código General del Proceso en su inciso 2º del artículo 90, expresa: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

6. Al adoptar las decisiones de que se trata, las juezas accionadas desconocieron el mentado artículo 90, que taxativamente señala las causales de rechazo de la demanda y entre aquellas no se encuentra la que se invocó en este asunto por la operadora judicial; se torna entonces arbitraria ante la ausencia de fundamento legal que la soporte, impidiendo en tal forma a la sociedad accionante, acceder a la administración de justicia en procura de alcanzar sus pretensiones, con miras a la imposición de una servidumbre legal de hidrocarburos.

7. Bastan las precedentes razones para conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 28 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por medio del cual se confirmó el rechazo de la demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente adelantado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra SOFFY ARLENYS BUILES GAVIRIA; y se ordenará a la titular de ese despacho, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una en la que proceda a analizar nuevamente el asunto sin que tenga cabida el rechazo por lo aquí expuesto.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, contra los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DEJAR SIN EFECTO el auto del 28 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

**Tercero:** SE ORDENA a la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una en la que proceda a analizar nuevamente el asunto sin que tenga cabida el rechazo por lo aquí expuesto.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-1)
2. Art. 13 ley 1564 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)